**Bogotá D.C., 15 de junio de 2020**

Representante

**JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

**Asunto:** Ponencia positiva para segundo debate del Proyecto de ley N° 268 de 2019 Cámara.

En cumplimiento del encargo recibido por parte de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir Informe de Ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de Ley N° 268 de 2019 Cámara *“Por medio de la cual se establecen principios y parámetros generales para la mejora de la calidad normativa en las entidades de la Rama Ejecutiva del nivel Nacional y Territorial”*

El presente Informe está compuesto por once (11) apartes:

1. Trámite legislativo
2. Objetivo
3. Problemas que pretende resolver el proyecto de ley
4. Cómo se resuelve el problema
5. Antecedentes
6. Justificación del proyecto
7. Conflicto de interés
8. Pliego de modificaciones
9. Proposición
10. Texto Propuesto
11. Referencias

Atentamente,

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**JUAN FERNANDO REYES KURI**

Representante a la Cámara por el Valle del Cauca

Partido Liberal

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No 268 DE 2019 CÁMARA *“Por medio de la cual se establecen principios y parámetros generales para la mejora de la calidad normativa en las entidades de la Rama Ejecutiva del nivel Nacional y Territorial”***

1. **TRÁMITE LEGISLATIVO**

Mediante oficio del 29 de octubre de 2019 fui designado por la mesa directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes como ponente del presente proyecto en primer debate, la cual fue radicada el día 6 de noviembre de 2019.

El debate en la comisión primera se realizó el día 1 de junio de 2020 y fue aprobado con 35 votos positivos y 0 negativos, con las siguientes modificaciones: proposiciones avaladas de los H.R. Juanita Goebertus (art 4), Gabriel Vallejo (art 4) y David Pulido (art 11).

De igual manera, las proposiciones presentadas por los H.R. Jorge Tamayo, Jorge Méndez, Alfredo Deluque y Buenaventura León quedaron como constancias.

Acto seguido se me designó por parte de la mesa directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes como ponente para segundo debate ante la plenaria de la Cámara de Representantes.

**Publicaciones gacetas:**

**Radicación Gaceta No**. 1013/2019.

**Ponencia Primer debate No.** 1105/2019.

1. **OBJETIVO**

El presente proyecto de ley tiene como fin establecer principios y parámetros generales para la producción, modificación o derogación de actos administrativos de carácter general, con el fin de garantizar la mejora de la calidad normativa en las entidades de la Rama Ejecutiva del nivel nacional y territorial.

1. **PROBLEMA QUE SE PRETENDE**

**SOLUCIONAR**

El problema a resolver son: los bajos niveles de efectividad, eficiencia, transparencia y participación en la política de mejora regulatoria del Estado colombiano que afecta la competitividad, fomenta la corrupción y los derechos de los ciudadanos[[1]](#footnote-1).

**Descripción del problema:**

El análisis realizado definió que Colombia presenta deficiencias en su política de mejora regulatoria, cuyo desarrollo se dio mediante el CONPES 3816. Sin embargo, a pesar del esfuerzo que significaría llevar a cabo las distintas recomendaciones del CONPES, persisten algunas de las causas que originaron el surgimiento de esta política pública, principalmente aquellas relacionadas con el organismo encargado de dar los parámetros para la producción normativa, la obligatoriedad del AIN y evaluaciones Ex-post, y la participación ciudadana a través de la consulta pública.

**Causas:**

Según el CONPES 3816 y otros documentos de estudio, como los presentados por el Consejo Privado de Competitividad (2019) y el Instituto de Ciencia Política (2018), las causas de la problemática son las siguientes**:**

* Debilidad en la coordinación del proceso de producción normativa (CONPES 3816, 2014).
* Las capacidades y lineamientos que permiten e incentivan la toma de decisiones con base en evidencia sobre los posibles impactos (económicos, sociales, y ambientales, entre otros) son insuficientes (CONPES 3816, 2014).
* Las prácticas de consulta y transparencia asociadas al proceso de producción normativa son insuficientes para garantizar su calidad (CONPES 3816, 2014).
* Debilidad de capacidades en las entidades de la Rama Ejecutiva encargadas de la producción normativa y de su supervisión (CONPES 3816, 2014).
* Existe una asignación fraccionada de facultades regulatorias a distintas entidades (CPC, 2019) ***(Ver tabla 1).***
* El inventario normativo no permite establecer de manera sencilla las normas vigentes y que aplican a determinado sector (CONPES 3816, 2014).
* La cultura regulatoria que tiene el Estado Colombiano en la que se presenta de manera recurrente que la promulgación de una regulación por parte de la administración pública es la primera y única solución para atender un problema público. Tal y como menciona, Molano, Moncada & Barrera (2018).

**Posicionamiento en la agenda formal:**

La problemática alrededor de la política de mejora regulatoria ha estado presente en la agenda formal en distintas ocasiones, principalmente en los años 2014 en adelante, cuando al momento de expedir el CONPES 3816 se trató de armonizar los distintos instrumentos que desde el año 1998 en adelante atendían de manera dispersa esta materia en el país. Desde ese momento, principalmente desde 2018 el Consejo Privado de Competitividad ha hecho recomendaciones sobre la materia, tratando de colocar le tema en la agenda pública y formal. De manera simultanea se han realizado distintos esfuerzos para avanzar y mejorar la producción normativa de la Rama Ejecutiva liderados por el DNP, quienes lanzaron distintos documentos, como la guía para realizar la consulta pública y el AIN, así como el observatorio de mejora normativa en 2019.

***Tabla 1. Facultades en materia regulatoria.***

|  |  |
| --- | --- |
| **Entidad** | **Competencia** |
| Departamento Administrativo de la Función Pública | Racionalización de trámites y concepto previo vinculante respecto a la adopción de nuevos trámites. |
| Departamento Nacional de Planeación | Seguimiento de la implementación del CONPES 3816 de 2014 |
| Superintendencia de Industria y Comercio | Abogacía de la competencia |
| Ministerio de Comercio, Industria y Turismo | Reglamentos técnicos |
| Ministerio de Justicia y del Derecho | Lineamientos para la calidad jurídica de la producción normativa |
| Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República | Revisión de la calidad legal |

**Fuente: Informe Nacional de Competitividad**

**-Consejo Privado de Competitividad-2018-2019**

1. **CÓMO SOLUCIONA EL PROBLEMA**

El proyecto de ley dispone las siguientes herramientas que componen el ciclo de mejora de la calidad normativa, para solución del problema:

1. Análisis de Impacto Normativo AIN.
2. Mecanismos de control y publicidad del Inventario normativo.
3. Evaluación Ex-Post.
4. Depuración del inventario normativo.
5. Publicidad de la agenda normativa.
6. Consulta pública y participación ciudadana.
7. **ANTECEDENTES SOBRE LA MATERIA.**

Colombia ha evolucionado positivamente en los últimos años, el primero de ellos fue la expedición del CONPES 2816 de 2014, titulado “*Mejora normativa, Análisis de Impacto”,* con el que se trazó una hoja de ruta para la formulación de políticas que buscan la mejora de la regulación, asimismo, el CONPES señaló las herramientas que se requerirían para tal fin y dispuso entre otras cosas la creación del Comité Técnico de Mejora Normativa en el Marco del Sistema Nacional de Competitividad, por otro lado, fijo los siguientes objetivos (CONPES 3816, 2014):

* Diseñar e implementar el arreglo institucional responsable de la coordinación, promoción, planeación, seguimiento y divulgación en materia de Mejora Normativa.
* Generar y fortalecer las capacidades en los funcionarios de la administración pública que participan en la producción normativa.
* Definir el uso del Análisis de Impacto Normativo (AIN) como una herramienta estándar y flexible que facilite la toma de decisiones con base en evidencia, incorporando el análisis de alternativas de intervención y sus impactos
* Mejorar los procesos de consulta y la mejora en la divulgación y acceso a la información relacionada con el proceso de emisión normativa, que garanticen el oportuno involucramiento de las entidades responsables en la materia y aquellas que impacten sus proyectos misionales.
* Mejorar la gestión del inventario regulatorio en un grupo de normas estratégicas para la competitividad del país.
* Establecer una línea base que le permita hacer seguimiento a la política.

Por otro lado, fijó objetivos a largo plazo, para la mejora regulatoria en Colombia (CONPES 3816, 2014):

* Contar con la capacidad de evaluar el impacto, de la normatividad para el logro de objetivos de política pública.
* Garantizar el acceso de los ciudadanos a información relevante y oportuna y a mecanismos de participación desde las etapas tempranas del proceso normativo.
* Aumentar los niveles de cumplimiento de las normas a través de mayor información, transparencia, consulta, incentivos, capacidades de supervisión y claridad.
* Reducir la posibilidad que la normatividad responda a presiones o intereses particulares.
* Promover que la normatividad sea un instrumento efectivo, garantizando que no imponga cargas excesivas para los usuarios, que además proteja sus derechos, brinde seguridad jurídica y contribuya al desarrollo económico y la competitividad del país.

Sin embargo, el esfuerzo que implicó la expedición del CONPES, se acompañó con el desarrollo de distintas iniciativas para consolidar una política de mejora regulatoria.

En el año 2004, el Decreto 2696 ***“Por el cual se definen las reglas mínimas para garantizar la divulgación y la participación en las actuaciones de las Comisiones de Regulación”,*** dispuso la obligatoriedad, para las Comisiones de Regulación, de publicar en su página web todos los proyectos de resolución de carácter general no tarifarios, treinta (30) días antes a la fecha de expedición o justificar la posible excepción. La publicación de la norma se debe acompañar con un documento de respuesta a los comentarios recibidos.

En el año 2010, se expidió el **Decreto 1345**, por medio del cual se establecieron directrices de técnica normativa (lenguaje claro, estructura y manual) para la elaboración de proyectos de decreto y resoluciones dirigido a los ministerios y departamentos administrativos que en razón de sus funciones deben preparar proyectos de decreto y resolución para la firma del Presidente de la República.

A su vez se expidió el Decreto 1844 en el año **2013** “*Por el cual se reglamenta la facultad de coordinación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, frente a la elaboración y notificación internacional de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, prevista en los numerales 6 y 7 del artículo 28 del Decreto 210 de 2003*”, en el que se incluye de manera explícita la solicitud de acompañar las propuestas de reglamentos técnicos con los estudios técnicos que sustenten las medidas propuestas.

Igualmente**, el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014**, Ley 1450 de 2011, definió dentro de la política de internacionalización el ingreso a Comités y grupos especializados de la OCDE, entre los cuales se encuentra el Comité de Política Regulatoria, considerándolo como uno de los principales avances en la materia.

Por su parte, el **Decreto 1595 de 2015** *“Por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el capítulo 7 y la sección 1 del capítulo 8 del título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo,* [*Decreto 1074 de 2015*](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=63385#0)*, y se dictan otras disposiciones”*, dispuso un avance en la implementación de la evaluación ex post de las regulaciones expedidas por el Estado, al hacer obligatoria la revisión de los reglamentos técnicos que expiden las entidades emisoras de este tipo de reglamentos, al menos una vez antes de que se cumplan cinco años de su expedición. Esta obligación empezó a regir en enero de 2019[[2]](#footnote-2) (Decreto 1595 , 2015).

El **Decreto 1074 de 2015** estableció que partir de enero de 2018, el AIN será un requisito para las entidades del orden nacional que deseen emitir un reglamento técnico, pero aún debe extenderse a otros tipos de regulación, pues el 94% de los países miembros de la OCDE lo realizan (OCDE, 2016).

Por otro lado, el **Decreto 1083 de 2015** determinó que la política de “Mejora Normativa” sería una de las políticas de gestión y desempeño institucional, lo que haría necesario la creación de un organismo técnico que apoye al Consejo de Gestión y Desempeño Institucional en la coordinación, orientación y fijación de lineamientos sobre esta política, razón por la cual, el Consejo de Gestión y Desempeño Institucional, presidido por la Función Pública, expidió el Acuerdo 05 de 2018 y el Acuerdo 006 de 2019, mediante los cuales se creó y modifico, respectivamente, el Comité para la Mejora Normativa y se definió sus integrantes, recogiendo en gran parte las directrices fijadas por el CONPES 3816 de 2014. Este Comité funge hoy como el ente coordinador de la política de mejora normativa del Estado Colombiano y también acompaña la implementación de capacitaciones a distintos funcionarios en temas relacionados con la mejora regulatoria, mediante talleres, diplomados o cursos virtuales.

El **Decreto 1081 de 2017** *“Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República*”,modificado por el Decreto 270 de 2017 estableció que los proyectos específicos de regulación con firma directa del presidente, deben ser sometidos a publicación por lo menos durante quince (15) días calendario, antes de ser enviado a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República (Decreto 270, 2017).

**Adicionalmente, el DNP en el año 2018,** diseñó e implementó el Sistema Único de Consulta Pública (SUCOP) como herramienta para la participación ciudadana en el proceso de producción normativa, como herramienta fundamental para mejorar la forma en la que intervienen los grupos interesados en el proceso regulatorio, garantizar la transparencia y mejorar la coordinación entre las entidades del Estado. Esta herramienta, según el Consejo Privado de Competitividad (2018) “*estará en una fase de divulgación y mejoramiento por un periodo de un año y, posteriormente será obligatorio, para las entidades reguladoras, incluidas las comisiones de regulación, publicar los proyectos de norma y sus agendas regulatorias”* (Consejo Privado de Competitividad , 2018).

**En agosto de 2019** se inauguró el Observatorio de Mejora Normativa a cargo del Departamento Nacional de Planeación (DNP) y la Imprenta Nacional de Colombia (INC), este observatorio publicó su primer reporte del que contiene 20 años de la publicación de decretos en la rama Ejecutiva del orden nacional. Este es el primero de los documentos con los que se hará seguimiento a la producción normativa del país, mediante el uso de herramientas tecnológicas (Departamento Nacional de Planeación, 2019).

Como puede observarse, Colombia ha desarrollado distintas herramientas, políticas o estrategias, que consideramos un gran avance en materia de mejora regulatoria. Sin embargo, hoy Colombia hace parte de la OCDE, membrecía que requiere una serie de ajustes en distintas políticas púbicas, incluidas la de mejora regulatoria, pues nuestros estándares en la materia están por debajo de las estadísticas de los demás miembros, lo que implica que nuestros esfuerzos deben duplicarse. Por ello, se considera de vital importancia lo dispuesto en el presente proyecto de ley.

1. **JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO**
   1. **Datos de la problemática actual**

Según el Observatorio de Mejora Normativa, liderado por el Departamento Nacional de Planeación y la Imprenta Nacional de Colombia[[3]](#footnote-3), se determinó que a la fecha se han promulgado 60.000 Resoluciones, 16.721 Decretos y 696 Circulares, para un total de 77.417 normas al año 2020 y aproximadamente 10,6 normas diarias.

**Los Ministerios que más expiden regulaciones:**



A estos ministerios los acompañan el Fondo nacional de vivienda que ha expedido desde el año 2011 un total de 7.825 regulaciones y la Comisión de regulación de energía y gas que han expedido desde el año 2000 a 2020 un total de 2.791 normas, siendo estas, otras de las entidades que más han expedido normas en Colombia.

Esto ha generado normas poco efectivas, proliferación de normas de distinto rango legal y una carga regulatoria para los ciudadanos y las empresas difícil de asumir y, ha llevado a Colombia a ocupar puestos considerablemente bajos frente al resto de Latinoamérica en los índices de competitividad, carga regulatoria y el índice de cumplimiento regulatorio. Por ejemplo, de acuerdo al informe Doing Business, del Banco Mundial, Colombia se ubica en el puesto 67 de 190 de los países a nivel mundial donde más difícil es hacer negocios (Banco Mundial, 2020).

* 1. **Perfil de Colombia en materia de eficiencia del estado.**

Según el Concejo Privado de Competitividad (2018), en adelante CPC, la política regulatoria, junto con la política fiscal y la política monetaria, constituye una de las herramientas del Gobierno para corregir fallas de mercado. Para lograr esto de manera efectiva, es necesario contar con regulación de calidad basada en evidencia. Al respecto, si bien Colombia ha evolucionado positivamente en los últimos años, aún necesita mejorar su posición relativa en la región y acercarse a países como Chile, Perú́ y Uruguay (Consejo Privado de Competitividad , 2018).

De acuerdo con el informe del Consejo privado de competitividad (2019), este es el perfil de Colombia en materia de política regulatoria:

***Tabla 3.***

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Indicador** | **Puntaje** | **Ranking en América Latina (2019)** | **Mejor país de América Latina (2019)** | **Fuente** |
| Calidad de la regulación (de -2,5 a 2,5, donde 2,5 representa un mejor desempeño)  **\*Año 2017** | 0,3 | 6 de 17 | Chile (1,3) | World Governance Indicators |
| Costo de la regulación (de 0 a 7, donde 7 representa un mejor desempeño) | 2,7 | 9 de 17 | Paraguay (3,6) | WEF |
| Eficiencia en el cumplimiento de la regulación (de 0 a 1, donde 1 representa un mejor desempeño) | 0,5 | 7 de 16 | Chile (0,65) | Rule of Law Index- World Justice Project |

**Fuente: Elaboración propia con base al Informe Nacional de Competitividad**

**Consejo Privado de Competitividad-2018-2019/**

**Observatorio de Mejora Normativa (DNP-INC) (2019)**

Esto deja en evidencia la situación actual en Colombia sobre la materia, por ello es necesario contar con una regulación de calidad basada en la evidencia y con participación de los sectores a los que se pretende regular. Si bien, todas las regulaciones representan un costo para todos los ciudadanos y la iniciativa empresarial, se debe garantizar que el beneficio derivado de esta regulación supere el costo generado por tener que cumplir la obligación, garantizando la justa repartición de las cargas públicas y que no se convierta en un impedimento para la competitividad o para acceder a los derechos de los ciudadanos, como lo advierte el Consejo Privado de Competitividad (2018).

* 1. **Afectación de los derechos**

La excesiva carga normativa afecta el acceso y la garantía de los derechos, va en contra de la Constitución, el respeto de la dignidad humana, las garantías y fines para las cuales se constituye el Estado, la administración púbica y los deberes que a esta les confiere frente a los ciudadanos.

El artículo 1 de la Constitución establece que, *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”,* Estado cuyo principio fundante es la dignidad y la solidaridad, por ello debemos, nosotros como Congresistas, trabajar en aras de lograr su efectivo cumplimiento y no podemos considerar que nuestro Estado respete la dignidad y la solidaridad, cuando muchos ciudadanos, día a día, no pueden acceder a sus derechos, su gran mayoría de carácter fundamental, por la gran cantidad de normas, que además de ser confusas, no garantizan los fines para los cuales se constituye el Estado.

De acuerdo con el artículo 2 de la Constitución, uno de los fines esenciales del Estado es garantizar la efectividad de los derechos. Una de las formas más efectivas de garantizar los derechos es a través de la mejora regulatoria de las normas que expide el Estado, ya que cuando existe sobrerregulación se genera, un ordenamiento jurídico disperso o una hipertrofia normativa, esto se convierte en una barrera para el ejercicio de los derechos de los colombianos.

De igual forma el artículo 6 de la Constitución estableció que, “*los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones*”, la sobrerregulación, que a su vez genera un ordenamiento jurídico confuso, fomenta la corrupción y la falta de claridad de las reglas de juego para los servidores públicos a la hora de cumplir con sus funciones.

El artículo 209 de la Constitución señala que, la función administrativa se fundamenta en principios como la moralidad, la eficacia, economía, celeridad, entre otros. Cuando hay exceso de regulaciones o dispersión en los mismas se está atetando contra dichos principios, ya que dicho exceso vuelve a la administración más lenta, más compleja, menos eficaz y, además, se aumentan los riesgos de corrupción.

El artículo 84 de la Constitución, *“cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio”,* cuando Colombia han proliferado la sobrerregulación y la trámititis.

Finalmente, el artículo 333 de la Constitución determino que, *“La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación”.* Esto cuando las empresas son sometidas a un exceso de normas o dificultades en su iniciativa económica, producto de una hipertrofia normativa que no deja claras las reglas de juego y dificulta la toma de decisiones basadas en la experiencia.

Con este proyecto se busca, primero, el efectivo cumplimiento y respeto de los artículos constitucionales anteriormente citados. Además, que las personas puedan acceder a sus derechos de una forma eficiente, ágil y rápida, pues no podemos seguir permitiendo que los colombianos sigan encontrando dificultades en su forma de relacionarse con el Estado.

El exceso de normas, y un ordenamiento jurídico difuso bloquea el acceso a nuestros derechos, reduce las empresas y la inversión y, fomenta la corrupción. Por ello, este proyecto, hoy, es de suma importancia para avanzar en la modernización del Estado, pues el funcionamiento adecuado de los Estados modernos presupone un conjunto de instituciones y reglas de juego claras, estables, eficaces y coherentes. De estas condiciones depende en gran medida la estabilidad y legitimidad del sistema político y la competitividad de la economía, tal y como lo señala Molano, Moncada & Barrera (2018).

* 1. **Experiencias internacionales**

México, con el tiempo, se ha convertido en uno de los referentes de una política de mejora regulatoria para toda Latinoamérica, pues desde el año 2012 implementó la estrategia de “Tala Regulatoria”, con el fin de facilitar la vida a los ciudadanos y a las empresas, ahorrándoles tiempo y dinero al hacer trámites o solicitar servicios al gobierno, y ahorrar recursos públicos para invertir más en las prioridades del desarrollo del país, como es la educación, la seguridad, y el combate a la pobreza.

Este proceso de tala consta de dos herramientas, la tala administrativa y la tala sustantiva que elimina: *i) las normas duplicadas o que generan antinomias; ii) los procedimientos o trámites que se consideran ineficientes; iii) los trámites que generan costos injustificados para los ciudadanos* (Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal Mexicano, 2012). Su implementación se basó en la construcción de un inventario normativo de la nación mexicana y en la aplicación de la tala a distintos niveles del gobierno.

La tala administrativa implico estandarizar procesos, eliminando procedimientos innecesarios y siendo remplazados por manuales de aplicación, con el fin para ahorrar recursos. Por su parte, la tala sustancial, consiste en la derogación de normas y trámites innecesarios, bajo la cual se eliminaron 16.261 normas de 35.584 vigentes en su ordenamiento jurídico, por otro lado, al mes de febrero de 2012 en la administración federal ya se habían eliminado o compilado 2.491 trámites y servicios, y 6.043 normas internas sustantivas de operación, tal y como se describe en la pagina web de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal Mexicano (2012).

Asimismo, de acuerdo a lo señalado por el ICP (2018) en especial por los autores Moncada & Barrera, en Estados Unidos se ha implementado modelos de mejora regulatoria exitosos, consistentes en la implementación de procedimientos para revisar la regulación vigente, reducir la cantidad de trámites y la cooperación de regulatoria con sus socios comerciales, basados en principios mínimos para ejercer esta actividad. Entre ellos: garantizar la mínima intervención del Estado en la economía y el de la exclusiva necesidad. Principios bajo los cuales los entes reguladores primero se preguntan si la regulación es necesaria o no, o si se pueden implementar otras medidas, (Moncada & Barrera, 2018). Estos dos ejemplos pueden guiar a Colombia en la implementación de su política regulatoria.

* 1. **Recomendaciones realizadas a Colombia**

La experiencia sobre la materia ha evidenciado la confluencia de tres (3) elementos mínimos a través de los cuales se puede mejorar la calidad de las normas: *(i) una política explicita con respaldo de alto nivel del gobierno; (ii) una institucionalidad especializada encargada de la ejecución de la política; y (iii) las herramientas para implementar y asegurar estándares de calidad* (CONPES 3816, 2014)*.* Estas recomendaciones han sido expresadas ya en el CONPES 3816 de 2014.

Por otro lado, a continuación, se resumen las recomendaciones realizadas por el CONPES 3816, OCDE (2014) y Consejo Privado de Competitividad (2019) que fueron atendidas en el proyecto de ley:

| **CONPES 3816: RECOMENDACIONES** | |
| --- | --- |
| **Herramienta** | **Recomendación** |
| **AIN** | Aprobar los lineamientos para sentar las bases de la Política de Mejora Normativa: Análisis de Impacto Normativo (AIN) contenidos en el presente documento. Asimismo, solicitar a las entidades involucradas su adecuada y oportuna implementación. |
| Solicitar al Departamento Administrativo de Presidencia de la República, al Departamento Administrativo de la Función Pública, y al DNP adelantar las acciones necesarias para facilitar la institucionalización del Análisis de Impacto Normativo en el proceso de emisión normativa de la Rama Ejecutiva de orden nacional. |
| Sugerir a las entidades territoriales la posibilidad de adoptar y fortalecer las medidas encaminadas a mejorar el proceso de emisión de normatividad y adoptar herramientas relacionadas con este proceso, tales como el Análisis de Impacto Normativo. |
| **Recursos** | Solicitar a las entidades del Gobierno Nacional involucradas, la priorización de los recursos para la puesta en marcha del Plan de Acción contenido en este documento, las cuales deberán priorizar el costo fiscal generado dentro de las apropiaciones presupuestales aprobadas, acordes con el Marco de Gasto de Mediano Plazo del respectivo sector que garantice la adecuada y oportuna implementación de todas las acciones propuestas. |
| **Consulta pública** | Solicitar al Departamento Administrativo de Presidencia de la República, al Departamento Administrativo de la Función Pública, y al DNP adelantar las acciones necesarias para facilitar la incorporación del Análisis de Impacto Normativo ; incluyendo la preparación de las reformas reglamentarias definidas como producto del presente documento CONPES, como la modificación al Decreto 1345 de 2010 , para incorporar criterios de obligatoriedad, publicidad, consulta pública y la institucionalidad de seguimiento en el proceso de emisión normativa de la Rama Ejecutiva de orden nacional. |

**Fuente: Elaboración propia con base al CONPES 3816 de 2014.**

* Recomendaciones CPC (2019):

| **Informe Nacional de Competitividad 2019-2020.** | |
| --- | --- |
| **LINEA DE ACCIÓN** | **RECOMENDACIONES** |
| **Acción pública. Establecer una autoridad de coordinación y supervisión regulatoria.** En Colombia, diversas entidades tienen algún tipo de competencia en el proceso de producción normativa, lo que puede generar problemas de coordinación entre las entidades involucradas en el proceso de emisión de una norma. Ante este panorama, se recomienda establecer una autoridad regulatoria que coordine estas acciones y que asegure la adopción de buenas prácticas en el proceso de emisión de regulación. | * 1. **Siguiendo las recomendaciones de la OCDE (2002), se propone que esta autoridad tenga las siguientes funciones:** * Coordinar y supervisar el proceso de producción normativa. Esto incluye asegurar una transición hacia la implementación definitiva del Análisis de Impacto Normativo (AIN). * Brindar apoyo técnico y capacitación a las entidades que producen regulación. * Revisar la calidad de las propuestas regulatorias.   1. **Se recomienda que esta autoridad propuesta dependa directamente de la Presidencia de la República**, de manera que pueda ejercer autoridad sobre los ministerios y demás entidades que producen regulación.   2. El DNP es la entidad que ha venido ejerciendo las funciones de seguimiento a la implementación del CONPES de mejora normativa**, el CPC recomienda que asuma las competencias de supervisión regulatoria en el corto plazo**, al tiempo que se van construyendo las capacidades institucionales necesarias para ejercer un rol efectivo de coordinación y supervisión.   3. Desde 2018, la instancia que ejerce la coordinación regulatoria es el Comité de Mejora Normativa del Sistema de Competitividad e Innovación. Sin embargo, **este comité no tiene autoridad para exigir a las entidades la implementación de buenas prácticas regulatorias ni tiene facultades para revisar la calidad de los AIN**, por lo cual su rol de supervisión se ve limitado. Las bases del Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2018-2022 señalan que “se designará al DNP como la entidad encargada de revisar la calidad de los AIN. Para lo anterior, se fortalecerá institucionalmente al DNP, considerando las sinergias entre las estrategias de mejora regulatoria e innovación pública”, pero no se incluyó lo relacionado con la supervisión y coordinación normativa en la ley del PND. |
| **Acción pública. Definir los criterios necesarios para la implementación del AIN.**  **Nota CPC:** El Gobierno Nacional no incluyó este tema en la ley del PND 2018-2022, y la obligatoriedad se establecerá a través de un decreto, lo que conlleva riesgos de modificación a discrecionalidad del Ejecutivo. | 1. CPC considera **fundamental llevar la obligación de implementar el AIN a rango legal.** El Gobierno Nacional no incluyó este tema en la ley del PND 2018-2022, y la obligatoriedad se establecerá a través de un decreto, lo que conlleva riesgos de modificación a discrecionalidad del Ejecutivo. **Países como México, Costa Rica y Perú cuentan con leyes de mejora regulatoria que definen buenas prácticas de producción normativa.** 2. **Se recomienda que el criterio de aplicación del AIN a los proyectos normativos esté basado en el impacto esperado de la norma**, tal y como se ha hecho en Estados Unidos y Corea del Sur. En el caso de EE. UU., se considera que una norma es “económicamente significativa” si sus costos anuales esperados superan los USD 100 millones, mientras que en Corea del Sur se definió un corte monetario de USD 9 millones de costo anual, que se complementa con otros criterios como el número de personas reguladas o el hecho de que la norma en cuestión sea socialmente importante(OCDE). |
| **Acción pública. Implementar rondas periódicas de revisión y simplificación de trámites.** | Los avances de la estrategia “Estado Simple, Colombia Ágil” muestran la utilidad de los programas de revisión y simplificación de trámites. A mayo de 2019 se había logrado intervenir 374 trámites y simplificar 208 normas, y el Gobierno estima que la implementación de la estrategia ha conseguido un ahorro de COP 20 mil millones solo en acciones de simplificación de trámites.  **Es importante dar continuidad a este tipo de esfuerzos y otorgarles una periodicidad fija, de manera que permanentemente se estén evaluando trámites sujetos de eliminación o simplificación.** |
| **Acción pública. Establecer revisiones ex post de normas con carácter obligatorio**.  **Nota CPC**: Esta acción ya se adoptó para las entidades que emiten reglamentos técnicos, que desde enero de 2019 deberán revisarlos al menos una vez antes de que se cumplan cinco años de su expedición (ver artículo 2.2.1.7.6.7 del Decreto 1595 de 2015). | Se recomienda **establecer un mecanismo de revisión de normas con carácter obligatorio a** través del cual cada sector administrativo evalúe validez o eficacia de las normas vigentes. |

**Fuente: Elaboración propia con base al Informe Nacional de Competitividad**

**Consejo Privado de Competitividad-2018-2019/**

* Recomendaciones OCDE (2014):

| **OCDE (2014)- ESTUDIO SOBRE LA POLÍTICA REGULATORIA EN COLOMBIA.** | |
| --- | --- |
| **LINEA DE ACCIÓN** | **RECOMENDACIONES** |
| El Gobierno de Colombia (GOC) debería desarrollar un conjunto común y obligatorio de estándares y requisitos administrativos para preparar regulaciones de la máxima calidad y sustentadas en evidencia. | Revisar los requisitos actuales y adoptar un enfoque integral para **lograr transparencia, predictibilidad y comunicación en el diseño de las regulaciones,** a modo de estrategia para lograr que sean de calidad. Esto daría paso a la integración de principios clave de buenas practicas regulatorias en la elaboración de nuevas normas en forma integral y con un enfoque de gobierno completo. |
| Desarrollar e implementar estándares obligatorios sobre el uso de la consulta pública como medio para hacer participes a los ciudadanos, las empresas y la sociedad civil en el proceso regulatorio y obtener mejores resultados de política pública. | **El proceso de consulta pública se mejoraría si se hiciera obligatorio para todas las instituciones de la administración nacional,** estableciendo plazos claros para aceptar comentarios y asegurando que la consulta pública se acompañe no solo del proyecto, sino también de documentos de respaldo que brinden información sobre la decisión que se debate y estimulen la participación.  Las autoridades regulatorias deberían poner a disposición del publico, en la medida de lo posible, todos los materiales pertinentes de expedientes regulatorios, incluidos análisis de respaldo y las razones que sustentan las decisiones regulatorias. Es conveniente que las entidades regulatorias también brinden retroalimentación a los participantes y garanticen que todos los comentarios recibidos se hagan públicos.  **La consulta debe realizarse en una etapa inicial del proceso para asegurar que contribuya a la mejora de los proyectos de leyes y regulaciones, y se preste debida atención a los comentarios del publico.** |
| El GOC debería integrar el uso sistemático del AIR en el proceso de formulación de políticas publicas. (AIN) | **Convendría que diseñe el sistema para incorporar el AIR en el proceso de formulación de políticas publicas,** no como una herramienta aislada sino como parte de un marco que puede incluir, entre otras, algunas herramientas actualmente en uso, como el análisis legal y de competencia. Esto requiere una profunda revisión de las practicas vigentes de formulación de políticas publicas para simplificarlas de modo que las cargas impuestas a funcionarios públicos se racionalicen, creando mejores condiciones para la implementación e institucionalización del AIR (AIN) |

**Fuente: Elaboración propia con base en OCDE (2014)**

1. **CONFLICTOS DE INTERÉS**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que no genera conflictos de interés, puesto que no generaría beneficios particulares, actuales y directos a los congresistas, conforme a lo dispuesto en la ley, dado que, el objeto del proyecto versa sobre la mejora de la calidad normativa del Estado en lo referente a la promulgación de Actos Administrativos de carácter general, siendo estas unas facultades o funciones propias del poder ejecutivo.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):

*“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.*

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo [1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2003_2019.html#1) de la Ley 2003 de 2019:

*“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*

1. *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
2. *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
3. *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”*

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime del al Congresista de identificar causales adicionales.

1. **PLIEGO DE MODIFICACIONES**

A continuación, se relacionan las modificaciones realizadas al texto radicado:

| **TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE** | **TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE** | **OBSERVACIONES** |
| --- | --- | --- |
| **“Por medio de la cual se establecen principios y parámetros generales para la mejora de la calidad normativa en las entidades de la Rama Ejecutiva del nivel Nacional y Territorial”** | Sin cambios |  |
| **ARTÍCULO 1º. OBJETO.** Tiene como fin establecer principios y parámetros generales para la producción, modificación o derogación de actos administrativos de carácter general, con el fin de garantizar la mejora de la calidad normativa en las entidades de la Rama Ejecutiva del nivel nacional y territorial. | Sin cambios |  |
| **ARTÍCULO 2°. DEFINICIONES.** Para efectos de la presente Ley se entenderá por:  **AGENDA NORMATIVA:** Es el instrumento que aplica la administración pública para planear a corto o largo plazo, las regulaciones que esta requiere promulgar, modificar o derogar para su buen funcionamiento, asimismo, se constituye como una herramienta que busca materializar el principio de transparencia y publicidad frente a los ciudadanos.  **ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO (AIN):** Herramienta que le permite a la administración pública considerar los potenciales impactos, beneficios, costos y efectos que tendría la decisión de intervenir mediante la promulgación de una norma ~~y garantizar que esta salvaguarde el interés general~~, considerando los impactos o riesgos de la actividad a regular y represente la mejor alternativa para atender una problemática específica.  **EVALUACION EX POST:** Herramienta que le permite a la administración pública examinar la efectividad, impacto, resultados inesperados, fallas ~~y factores de éxito~~ de la decisión de intervenir mediante la promulgación de una norma para la atención de una problemática específica. | **ARTÍCULO 2°. DEFINICIONES.** Para efectos de la presente Ley se entenderá por:  **AGENDA NORMATIVA:** Es el instrumento que aplica la administración pública para planear a corto o largo plazo, las regulaciones que esta requiere promulgar, modificar o derogar para su buen funcionamiento, asimismo, se constituye como una herramienta que busca materializar el principio de transparencia y publicidad frente a los ciudadanos.  **ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO (AIN):** Herramienta **metodológica** que le permite a la administración pública **garantizar la salvaguarda del interés general frente al alcance de** los potenciales impactos, beneficios, costos y efectos que tendría la decisión de intervenir mediante la promulgación de una norma, considerando los impactos o riesgos de la actividad a regular **y que esta** represente la mejor alternativa para atender una problemática específica.  **EVALUACION EX POST:** **Herramienta metodológica que** le permite a la administración pública examinar la **eficacia**, efectividad, impacto, resultados inesperados, fallas de la decisión de intervenir mediante la promulgación de una norma de para la atención de una problemática específica. | Se modifica el artículo atendiendo a la proposición del HR Deluque, dejada como constancia en primer debate. |
| **ARTÍCULO 3°. PRINCIPIOS DE LA CALIDAD NORMATIVA.** El ciclo de producción normativa estará regido por los principios de eficacia, eficiencia, idoneidad, celeridad, competitividad, necesidad, proporcionalidad, publicidad, razonabilidad, seguridad jurídica y transparencia. | **ARTÍCULO 3°. PRINCIPIOS DE LA CALIDAD NORMATIVA.** El ciclo de producción normativa estará regido por los principios de eficacia, eficiencia, **pertinencia**, idoneidad, celeridad, competitividad, necesidad, proporcionalidad, publicidad, razonabilidad, seguridad jurídica y transparencia. | Se modifica el artículo atendiendo a la proposición del HR Deluque, dejada como constancia en primer debate. |
| **ARTÍCULO 4º. ~~LA COMISIÓN INTERSECTORIAL~~ PARA LA MEJORA NORMATIVA.** ~~Créese la Comisión Intersectorial para la Mejora Normativa que~~ estará conformado por los siguientes integrantes con voz y voto:   1. El o la Secretaria Jurídica de Presidencia o un delegado. 2. Un delegado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. 3. Un delegado del Ministerio de Justicia y del Derecho. 4. Un delegado del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo 5. Un delegado del Departamento Administrativo de la Función Pública. 6. Un delegado del Departamento Nacional de Planeación. 7. Un delegado de la Agencia nacional de Defensa Jurídica del Estado.   Adicionalmente, asistirán como invitados, con voz pero sin voto, los delegados de las siguientes entidades:   1. Ministerio de las Tecnologías de la información y las Comunicaciones-TIC. 2. Superintendencia de Industria y Comercio 3. Imprenta Nacional de Colombia   ~~La Comisión Intersectorial para la Mejora Normativa~~ sesionará de forma ordinaria por lo menos cuatro (4) veces al año y de forma extraordinaria cuando, por la naturaleza de los temas a tratar así lo solicite alguno de sus integrantes.  **PARÁGRAFO PRIMERO.** Los delegados ~~a la Comisión Intersectorial para la Mejora Normativa~~ deberán pertenecer a los niveles directivos o asesor que tengan a su cargo funciones relacionadas con la mejora normativa en la respectiva entidad.  **PARÁGRAFO SEGUNDO.** La secretaría técnica de ~~la Comisión Intersectorial para la Mejora Normativa~~ estará ejercida por la Secretaria Jurídica de Presidencia.  **PARÁGRAFO TERCERO.** ~~La Comisión~~ podrá́ invitar a sus sesiones a los funcionarios públicos, representantes del sector privado, académicos y demás personas que considere. | **ARTÍCULO 4º. DEL COMITÉ PARA LA MEJORA NORMATIVA. El Comité** para la Mejora Normativa estará conformado por los siguientes integrantes con voz y voto:   1. El o la Secretaria Jurídica de Presidencia o un delegado. 2. Un delegado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. 3. Un delegado del Ministerio de Justicia y del Derecho. 4. Un delegado del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo 5. Un delegado del Departamento Administrativo de la Función Pública. 6. Un delegado del Departamento Nacional de Planeación. 7. Un delegado de la Agencia nacional de Defensa Jurídica del Estado.   Adicionalmente, asistirán como invitados, con voz pero sin voto, los delegados de las siguientes entidades:   1. Ministerio de las Tecnologías de la información y las Comunicaciones-TIC. 2. Superintendencia de Industria y Comercio. 3. Imprenta Nacional de Colombia.   **El Comité para la Mejora Normativa hará parte del Sistema Nacional de Competitividad e innovación- SNCI y** sesionará de forma ordinaria por lo menos cuatro (4) veces al año y de forma extraordinaria cuando, por la naturaleza de los temas a tratar así lo solicite alguno de sus integrantes.  **PARÁGRAFO PRIMERO.** Los delegados **del Comité** para la Mejora Normativa deberán pertenecer a los niveles directivos o asesor que tengan a su cargo funciones relacionadas con la mejora normativa en la respectiva entidad.  **PARÁGRAFO SEGUNDO.** La secretaría técnica del  **Comité** para la Mejora Normativa estará ejercida por la Secretaria Jurídica de Presidencia.  **PARÁGRAFO TERCERO.** **El Comité** podrá́ invitar a sus sesiones a los funcionarios públicos, representantes del sector privado, académicos y demás personas que considere **necesario**. | Se modifica el nombre del órgano coordinador en materia de mejora normativa, toda vez que hoy existe un comité técnico que hoy viene ejerciendo estas funciones de manera limitada, y que fue creado mediante el acuerdo 06 de 2019. Por lo que la finalidad de este artículo es fortalecer sus capacidades para ser el órgano coordinador en materia de mejora regulatoria. |
| **ARTÍCULO 5º.** ~~La Comisión Intersectorial~~ para la Mejora Normativa tendrá las siguientes funciones:   1. Promover la calidad Normativa. 2. Establecer los lineamientos de política de mejora de producción normativa y sus guías metodológicas. 3. Definir y promover el uso de estándares para la producción y evaluación normativa. 4. Definir y promover estándares para la gestión, revisión y depuración del inventario normativo. 5. Velar por el cumplimiento de los principios de la calidad normativa mencionados en la presente ley. | **ARTÍCULO 5º. El Comité** para la Mejora Normativa tendrá las siguientes funciones:   1. Promover la calidad **y claridad** Normativa. 2. Establecer los lineamientos de política de mejora de producción normativa y sus guías metodológicas. 3. Definir y promover el uso de estándares para la producción y evaluación normativa. 4. Definir y promover estándares para la gestión, revisión y depuración del inventario normativo. 5. Velar por el cumplimiento de los principios de la calidad normativa mencionados en la presente ley. 6. **Definir y promover estándares para la promulgación de políticas públicas.** | Se modifica el artículo, con el fin de reemplazar el nombre del órgano de coordinación, así como para acoger las proposiciones presentadas por el HR. Jorge Tamayo y Buenaventura León, en ese sentido, que fueron dejadas como constancias. |
| **ARTÍCULO 6. DEL INVENTARIO NORMATIVO.** Los sujetos obligados deberán contar con su respectivo inventario normativo. Este deberá ser publicado en Sistema Único de Información Normativa (SUIN) o el que haga sus veces y en la respectiva página web de cada entidad, lo anterior sin perjuicio de lo establecido en las leyes especiales vigentes sobre la materia. | **ARTÍCULO 6. DEL INVENTARIO NORMATIVO.** Los sujetos obligados deberán contar con su respectivo inventario normativo. Este deberá ser publicado en Sistema Único de Información Normativa (SUIN) o el que haga sus veces y en la respectiva página web de cada entidad, **indicando la naturaleza de su creación y si esta obedece a la reglamentación de una disposición legal.** Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en las leyes especiales vigentes sobre la materia. | Se modifica el artículo atendiendo a la proposición del HR Deluque, dejada como constancia en primer debate. |
| **ARTÍCULO 7º. DE LA AGENDA NORMATIVA~~.~~** ~~La publicación de la agenda normativa futura será de carácter obligatorio por parte de los sujetos obligados. Esta publicación deberá hacerse a más tardar el 30 de octubre de cada año~~ en el Sistema Único de Consulta Pública (SUCOP) o el que haga sus veces~~.~~  ~~La agenda normativa definitiva se publicará~~ a más tardar el 31 de diciembre de cada año, con el fin de socializar los proyectos de actos administrativos de carácter general quese ~~pretender~~ promulgar a futuro, ~~modificar o derogar~~, así como el listado de actos administrativos de carácter general que serán objeto de Evaluación Normativa ex-post.  La agenda normativa definitiva podrá modificarse cada mes ~~y por una sola vez~~, siempre que los cambios que se realicen se encuentren debidamente justificados. Estas modificaciones serán de obligatoria publicación para el conocimiento de las partes interesadas. | **ARTÍCULO 7º. DE LA AGENDA NORMATIVA.** **Los sujetos obligados, deberán publicar a más tardar el 31 de octubre en el Sistema Único de Consulta Pública (SUCOP) o el que haga sus veces y en la respectiva página web de cada entidad, el proyecto de agenda normativa futura** con el fin de socializar los proyectos de actos administrativos de carácter general que **previsiblemente** se **van a** **modificar, derogar** o promulgar a futuro, así como el listado de actos administrativos de carácter general que serán objeto de Evaluación Normativa ex-post. **Los ciudadanos y las partes interesadas podrán realizar comentarios al proyecto de agenda normativa que serán analizados por la entidad correspondiente.**  **Los sujetos obligados, publicarán** la agenda normativa definitiva a más tardar el 31 de diciembre de cada año.  La agenda normativa definitiva podrá modificarse cada mes, siempre que los cambios que se realicen se encuentren debidamente justificados. Estas modificaciones serán de obligatoria publicación para el conocimiento de las partes interesadas. | Se modifica la redacción del artículo, con el fin de mejorar su alcance, además se tienen en cuenta las proposiciones presentadas por los HR. Deluque y Méndez. Haciendo énfasis en una de las preocupaciones del H.R. Méndez alrededor de la proporcionalidad de esta obligación para todas las entidades.  Sin embargo, se recuerda que esta obligación ya se ha implementado en el Estado colombiano (Decreto 270 de 2017 artículo 2.1.2.1.25 que modificó el decreto 1081 de 2015). |
| **ARTÍCULO 8º. ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO (AIN).** El Análisis de Impacto Normativo (AIN) deberá realizarse previo a la promulgación de un acto administrativo de carácter general que genere un impacto económico, social o ambiental.  El Análisis de Impacto Normativo (AIN) deberá tener como mínimo los siguientes elementos:   1. La exposición de la problemática que da origen a la necesidad de la intervención por parte de los sujetos obligados y los objetivos que esta persigue con la promulgación del acto ~~adminsitrativo~~ de carácter general. 2. La evaluación de los costos y beneficios ~~de~~ la expedición del acto administrativo de carácter general. 3. La identificación y descripción de las metodologías e indicadores que serán utilizados para ~~evaluar~~ el logro de los objetivos que persiguen los sujetos obligados con la promulgación del acto ~~adminsitrativo~~ de carácter general.   **PARÁGRAFO PRIMERO.** El informe y anexos que se obtengan de la realización del Análisis de Impacto Normativo (AIN) se publicará junto con el proyecto de acto administrativo de carácter general en el Sistema Único de Consulta Pública (SUCOP), o el que haga sus veces, según lo dispuesto en el artículo 9 de la presente ley.  **PARÁGRAFO SEGUNDO.** El Departamento Nacional de Planeación ejercerá el acompañamiento técnico de la aplicación del Análisis de Impacto Normativo (AIN) en la producción y promulgación de los actos administrativos de carácter general que realicen las entidades de la Rama Ejecutiva del nivel Nacional. | **ARTÍCULO 8º. ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO (AIN).** El Análisis de Impacto Normativo (AIN) deberá realizarse previo a la promulgación de un acto administrativo de carácter general que genere un impacto económico, social o ambiental.  El Análisis de Impacto Normativo (AIN) deberá tener como mínimo los siguientes elementos:   1. La exposición de la problemática que da origen a la necesidad de la intervención por parte de los sujetos obligados y los objetivos que esta persigue con la promulgación del acto **administrativo** de carácter general. 2. **La definición y evaluación de las alternativas regulatorias, entre las cuales se incluya la alternativa de no modificar la normatividad o regulación vigente.** 3. La evaluación de los costos y beneficios **asociados a** la expedición del acto administrativo de carácter general. **Mediante el uso de** **metodologías como el análisis de costos administrativos, análisis multi-criterio, análisis costo-efectividad y análisis costo- beneficio.** 4. La identificación y descripción de las metodologías e indicadores que serán utilizados para **determinar** el logro de los objetivos que persiguen los sujetos obligados con la promulgación del acto **administrativo** de carácter general. 5. **La identificación de los grupos de valor y partes interesadas.**   **PARÁGRAFO PRIMERO.** El informe y anexos que se obtengan de la realización del Análisis de Impacto Normativo (AIN) se publicará junto con el proyecto de acto administrativo de carácter general en el Sistema Único de Consulta Pública (SUCOP), o el que haga sus veces, según lo dispuesto en el artículo 9 de la presente ley.  **PARÁGRAFO SEGUNDO.** El Departamento Nacional de Planeación ejercerá el acompañamiento técnico de la aplicación del Análisis de Impacto Normativo (AIN) en la producción y promulgación de los actos administrativos de carácter general que realicen las entidades de la Rama Ejecutiva del nivel Nacional.  **Se exceptúa de lo dispuesto en este parágrafo a las Comisiones de Regulación.**  **PARÁGRAFO TERCERO. El Gobierno Nacional reglamentará, en un termino de doce (12) meses, las condiciones de implementación, revisión y plazos para el cumplimiento, así como los casos en los cuales se exceptúa la aplicación del Análisis de Impacto Normativo (AIN) en la producción y promulgación de los actos administrativos de carácter general.** | Se corrige en el articulado errores de digitación, se modifica un literal y se agregan dos literales atendiendo a un concepto de la Comisión de Regulación de Comunicaciones-CRC. |
| **ARTÍCULO 9º. CONSULTA Y PARTICIPACIÓN PÚBLICA.** Los proyectos de actos administrativos de carácter general que se profieran por parte de los sujetos obligados deberán ser publicados en el Sistema Único de Consulta Pública (SUCOP) ~~junto con la memoria justificativa, el estudio de Análisis de Impacto Normativo (AIN) y los demás estudios técnicos que los sustentan, con el fin de someterlos a consulta pública a los grupos interesados.~~  **~~PARÁGRAFO.~~** El tiempo mínimo de permanencia en consulta pública será de ~~treinta (30)~~ días para la primera publicación.~~Para la segunda publicación, luego de recibir y responder comentarios realizados al proyecto de acto administrativo, el tiempo mínimo en consulta pública será de quince días (15) so pena de declararse desierto el ciclo de producción normativa.~~  La respuesta a los comentarios a los que hace referencia este parágrafo deberá realizarse mediante una única audiencia pública convocada previamente por la respectiva entidad, dentro de los ~~diez (10)~~ días siguientes al cierre del periodo de comentarios. | **ARTÍCULO 9º. CONSULTA Y PARTICIPACIÓN PÚBLICA.** Los proyectos de actos administrativos de carácter general que se profieran por parte de los sujetos obligados deberán ser publicados en el Sistema Único de Consulta Pública (SUCOP).  El tiempo mínimo de permanencia en consulta pública será de **quince (15) días** para la primera publicación **en la que se deberá publicar el proyecto de acto administrativo, junto con la memoria justificativa, el estudio de Análisis de Impacto Normativo (AIN) y los demás estudios técnicos que lo sustentan, según el caso, con el fin de someterlos a consulta pública por parte de la ciudadanía y las partes interesadas.**  La respuesta a los comentarios a los que hace referencia este parágrafo deberá realizarse mediante una única audiencia pública convocada previamente por la respectiva entidad, dentro de los **quince (15)** días siguientes al cierre del periodo de comentarios.  **Una vez resueltos los comentarios de la ciudadanía, la entidad deberá, dentro de los treinta (30) días siguientes, anunciar si expedirá o no el acto administrativo de carácter general y en qué tiempo.** | Se modifica redacción, se añade una excepción y se reducen los tiempos de consulta pública para la ciudadanía, en atención al concepto de la CRC.  Por otro lado, se explica que obligación ya se implementa en el Estado Colombiano, (Decreto 270 de 2017 artículo 2.1.2.1.25, que modificó el decreto 1081 de 2015).  En ese sentido, lo que pretende el proyecto de ley es fomentar la participación ciudadana y la transparencia en el ciclo de producción normativa de Estado. |
| **ARTÍCULO 10º DEPURACIÓN DEL INVENTARIO NORMATIVO.** Los sujetos obligados durante cinco (5) años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y de acuerdo a lo dispuesto en la agenda normativa de cada entidad o sector administrativo al que pertenezcan, deberán por cada acto administrativo de carácter general que se promulgue, derogar dos normas de esta misma naturaleza, siempre que estas regulen la misma materia.  Lo dispuesto en el presente artículo no aplica para los casos en los que exista un único acto administrativo de carácter general sobre la materia a reglamentar por parte de los sujetos obligados. | Sin cambios |  |
| **ARTÍCULO 11º. DIVULGACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Los actos administrativos de carácter general que se profieran por parte de los sujetos obligados deberán ser divulgados a través del Sistema Único de Información Normativa (SUIN) o el que haga sus veces, lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 65, en lo relacionado con el principio de publicidad. | Sin cambios |  |
| **ARTÍCULO 12º. EVALUACIÓN NORMATIVA EX­POST.** Se deberá realizar la Evaluación Normativa ex-post de los actos administrativos de carácter general ~~cada cinco (5) años contados a partir de su fecha de su promulgación~~, con el fin de evaluar su efectividad, impacto y resultados, ~~de acuerdo a lo dispuesto en la agenda normativa de cada entidad o sector administrativo al que pertenezcan.~~  Teniendo en cuenta los resultados de la Evaluación Normativa ex-post los sujetos obligados podrán implementar modificaciones al acto administrativo de carácter general objeto de evaluación, con el fin de garantizar el máximo beneficio social. | **ARTÍCULO 12º. EVALUACIÓN NORMATIVA EX­POST.** Se deberá realizar, **dentro de los cinco (5) años contados a partir de su fecha de su promulgación,** la Evaluación Normativa ex-post de los actos administrativos de carácter general **que hubiesen sido sometidos al Análisis de Impacto Normativo (AIN),** con el fin de evaluar su efectividad, impacto y resultados **obtenidos.** **Esto sin perjuicio de que el ejecutivo pueda decidir adelantar dicha evaluación sobre cualquier acto administrativo de carácter general en cualquier tiempo.**  Teniendo en cuenta los resultados de la Evaluación Normativa ex-post los sujetos obligados podrán implementar modificaciones al acto administrativo de carácter general objeto de evaluación, con el fin de garantizar el máximo beneficio social.  **PARÁGRAFO PRIMERO. En caso de que la normatividad a evaluar requiera un término distinto, la entidad emisora deberá justificar las razones técnicas por las cuales no podrán adoptar lo dispuesto en este artículo.**  **PARÁGRAFO SEGUNDO. El Gobierno Nacional reglamentará, en un termino de doce (12) meses, las condiciones de implementación, revisión y plazos para el cumplimiento, así como los casos en los cuales se exceptúa la aplicación Evaluación Normativa ex-post en la producción y promulgación de los actos administrativos de carácter general.** | Se modifica redacción atendiendo a un concepto de la Comisión de Regulación de Comunicaciones-CRC.  Se acoge el sentido de la proposición del HR Deluque, dejada como constancia en primer debate.  Se recuerda que, la evaluación a la que se refiere el artículo no versa sobre las facultades que tiene el Consejo de Estado, cuyas funciones se limitan a la revisión jurídica de los actos administrativos. La evaluación ex post se refiere por el contrarío, a evaluaciones de impacto y de cumplimiento de los objetivos por los que se expidió la regulación por parte del Estado. |
| **ARTÍCULO 13º PROYECTO DE LEY PARA DEPURACIÓN DEL INVENTARIO NORMATIVO**. El Gobierno Nacional, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, cada dos (2) años deberá presentar un proyecto de ley al inicio de la legislatura correspondiente, donde se identifiquen las disposiciones de rango legal que deben ser derogadas del inventario normativo, como producto de lo dispuesto en la agenda normativa de cada entidad. | **ARTÍCULO 13º PROYECTO DE LEY PARA DEPURACIÓN DEL INVENTARIO NORMATIVO**. El Gobierno Nacional, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, cada dos (2) años deberá presentar un proyecto de ley al inicio de la legislatura correspondiente, donde se identifiquen las disposiciones de rango legal que deben ser derogadas del inventario normativo **o que han sido derogadas tácitamente**, como producto de lo dispuesto en la agenda normativa de cada entidad. | Se modifica el artículo 13, conforme a la proposición presentada por el HR. Jorge Tamayo en ese sentido. |
| **ARTÍCULO 14º ACTUALIZACIÓN DEL SUIN.** El Ministerio de Justicia y del Derecho dentro publicará en el Sistema Único de Información Normativa (SUIN) o el que haga sus veces, el listado de los actos administrativos de carácter general y las leyes que hayan sido promulgadas, modificadas o derogadas.  Para el cumplimiento de este fin, la Imprenta Nacional de Colombia y las demás entidades públicas competentes, remitirán sin costo la información que requiera el Ministerio de Justicia y del Derecho. | Sin cambios |  |
| **ARTÍCULO 15º. UNIFICACIÓN DE LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN.** El Gobierno Nacional ~~propenderá~~ ~~por~~ unificar los sistemas de información que se encuentren relacionados con el ciclo de producción normativa del Estado. | **ARTÍCULO 15º. UNIFICACIÓN DE LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN.** El Gobierno Nacional **deberá**unificar los sistemas de información que se encuentren relacionados con el ciclo de producción normativa del Estado.  **El Ministerio de las Tecnologías y las Comunicaciones determinará, en un plazo de seis (6) meses, los plazos y condiciones en que procederá la unificación de los distintos sistemas de información.** | Se modifica el artículo y se agrega al ministerio de las TIC como entidad competente para la unificación de los distintos sistemas de información. |
| **ARTÍCULO 16º ~~DESIGNACIÓN DE COMPETENCIAS~~.** Las oficinas asesoras o las direcciones jurídicas o de planeación de los sujetos obligados, según el caso, serán las responsables de liderar el desarrollo e implementación de la política de mejora de producción normativa y de lo dispuesto en la presente ley. | **ARTÍCULO 16º IMPLEMENTACIÓN AL INTERIOR DE LAS ENTIDADES .** Las oficinas asesoras o las direcciones jurídicas o de planeación de los sujetos obligados, según el caso, serán las responsables de liderar el desarrollo e implementación de la política de mejora de producción normativa y de lo dispuesto en la presente ley. | Se cambia redacción. |
| **ARTÍCULO 17º RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.** El no cumplimiento de los lineamientos y criterios fijados por ~~la Comisión Intersectorial para la Mejora Normativa~~ y el Departamento Nacional de Planeación, así como de lo dispuesto en la presente ley, constituirá falta disciplinaria para el servidor público que le haya sido asignado dicha competencia. | **ARTÍCULO 17º RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.** El no cumplimiento de los lineamientos y criterios fijados por el **Comité para la Mejora Normativa** y el Departamento Nacional de Planeación, así como de lo dispuesto en la presente ley, constituirá falta disciplinaria para el servidor público que le haya sido asignado dicha competencia. | Se cambia el nombre del órgano coordinador, conforme a la justificación expuesta en el artículo 4. |
| **ARTÍCULO 18º. IMPLEMENTACIÓN NACIONAL Y TERRITORIAL.** Los sujetos obligados tendrán un plazo máximo de doce (12) meses para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, ~~salvo que otra disposición en la misma indique un término diferente, para ello~~ deberán hacer los ajustes institucionales, normativos, administrativos y financieros con cargo a su presupuesto que sean necesarios.  ~~El Departamento Nacional de Planeación reglamentará las condiciones de implementación, revisión y plazos para el cumplimiento, así como los casos en los cuales se exceptúa la aplicación de lo dispuesto en la presente ley.~~  ~~Para la atención de dicha facultad regulatoria el Departamento Nacional de Planeación contará con un término de seis (6) meses a partir de su entrada en vigencia de la presente ley.~~ | **ARTÍCULO 18º. IMPLEMENTACIÓN NACIONAL Y TERRITORIAL.** Los sujetos obligados tendrán un plazo máximo de doce (12) meses para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley. **Para el caso del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 8 y 12, las entidades territoriales, contarán con los siguientes plazos máximos:**   * **Categoría Especial: Doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley.** * **Primera Categoría: Treinta (30) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley.** * **Segunda y Tercera Categoría: Treinta y seis (36) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley.** * **Cuarta, Quinta y Sexta Categoría: Cuarenta y ocho (48) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley.**   **En los plazos aquí dispuestos**, **los sujetos obligados** deberán hacer los ajustes institucionales, normativos, administrativos y financieros con cargo a su presupuesto que sean necesarios.  **PARÁGRAFO. Para el caso de las Asambleas Departamentales y Concejos Municipales, no aplica lo dispuesto en la presente ley, en lo referido a la promulgación de acuerdos y ordenanzas.** | Se modifica redacción para incluir la facultad reglamentaria en cada uno de los artículos precedentes (art 8 y 12), además se incluyen plazos diferenciados para las entidades territoriales. |
| **ARTÍCULO 19º. VIGENCIA.** La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. | Sin cambios |  |

1. **PROPOSICIÓN**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicito a la Cámara de Representantes, dar segundo y aprobar el Proyecto de Ley 268 de 2019 Cámara *“Por medio de la cual se establecen principios y parámetros generales para la mejora de la calidad normativa en las entidades de la Rama Ejecutiva del nivel Nacional y Territorial”,* conforme al pliego que se adjunta.

De los honorables congresistas,

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**JUAN FERNANDO REYES KURI**

Representante a la Cámara por el Valle del Cauca

Partido Liberal

1. **TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No 268 DE 2019 CÁMARA** **“Por medio de la cual se establecen principios y parámetros generales para la mejora de la calidad normativa en las entidades de la Rama Ejecutiva del nivel Nacional y Territorial”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA,**

**DECRETA:**

**CAPÍTULO I**

**OBJETO, DEFINICIONES Y**

**PRINCIPIOS DE LA CALIDAD NORMATIVA.**

**ARTÍCULO 1º. OBJETO.** Tiene como fin establecer principios y parámetros generales para la producción, modificación o derogación de actos administrativos de carácter general, con el fin de garantizar la mejora de la calidad normativa en las entidades de la Rama Ejecutiva del nivel nacional y territorial.

**ARTÍCULO 2°. DEFINICIONES.** Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

**AGENDA NORMATIVA:** Es el instrumento que aplica la administración pública para planear a corto o largo plazo, las regulaciones que esta requiere promulgar, modificar o derogar para su buen funcionamiento, asimismo, se constituye como una herramienta que busca materializar el principio de transparencia y publicidad frente a los ciudadanos.

**ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO (AIN):** Herramienta metodológica que le permite a la administración pública garantizar la salvaguarda del interés general frente al alcance de los potenciales impactos, beneficios, costos y efectos que tendría la decisión de intervenir mediante la promulgación de una norma, considerando los impactos o riesgos de la actividad a regular y que esta represente la mejor alternativa para atender una problemática específica.

**EVALUACION EX POST:** Herramienta metodológica que le permite a la administración pública examinar la eficacia, efectividad, impacto, resultados inesperados, fallas de la decisión de intervenir mediante la promulgación de una norma de para la atención de una problemática específica.

**ARTÍCULO 3°. PRINCIPIOS DE LA CALIDAD NORMATIVA.** El ciclo de producción normativa estará regido por los principios de eficacia, eficiencia, pertinencia, idoneidad, celeridad, competitividad, necesidad, proporcionalidad, publicidad, razonabilidad, seguridad jurídica y transparencia.

**CAPÍTULO II**

**DEL COMITÉ PARA LA MEJORA NORMATIVA**

**ARTÍCULO 4º. DEL COMITÉ PARA LA MEJORA NORMATIVA. El Comité** para la Mejora Normativa estará conformado por los siguientes integrantes con voz y voto:

1. El o la Secretaria Jurídica de Presidencia o un delegado.
2. Un delegado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
3. Un delegado del Ministerio de Justicia y del Derecho.
4. Un delegado del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
5. Un delegado del Departamento Administrativo de la Función Pública.
6. Un delegado del Departamento Nacional de Planeación.
7. Un delegado de la Agencia nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Adicionalmente, asistirán como invitados, con voz pero sin voto, los delegados de las siguientes entidades:

1. Ministerio de las Tecnologías de la información y las Comunicaciones-TIC.
2. Superintendencia de Industria y Comercio.
3. Imprenta Nacional de Colombia.

El Comité para la Mejora Normativa hará parte del Sistema Nacional de Competitividad e innovación- SNCI y sesionará de forma ordinaria por lo menos cuatro (4) veces al año y de forma extraordinaria cuando, por la naturaleza de los temas a tratar así lo solicite alguno de sus integrantes.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los delegados del Comitépara la Mejora Normativa deberán pertenecer a los niveles directivos o asesor que tengan a su cargo funciones relacionadas con la mejora normativa en la respectiva entidad.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La secretaría técnica del Comité para la Mejora Normativa estará ejercida por la Secretaria Jurídica de Presidencia.

**PARÁGRAFO TERCERO**. El Comitépodrá́ invitar a sus sesiones a los funcionarios públicos, representantes del sector privado, académicos y demás personas que considere necesario.

**ARTÍCULO 5º.** El Comité para la Mejora Normativa tendrá las siguientes funciones:

1. Promover la calidad y claridad Normativa.
2. Establecer los lineamientos de política de mejora de producción normativa y sus guías metodológicas.
3. Definir y promover el uso de estándares para la producción y evaluación normativa.
4. Definir y promover estándares para la gestión, revisión y depuración del inventario normativo.
5. Velar por el cumplimiento de los principios de la calidad normativa mencionados en la presente ley.
6. Definir y promover estándares para la promulgación de políticas públicas.

**CAPÍTULO III**

**DEL CICLO DE MEJORA DE LA**

**CALIDAD NORMATIVA**

**ARTÍCULO 6. DEL INVENTARIO NORMATIVO.** Los sujetos obligados deberán contar con su respectivo inventario normativo. Este deberá ser publicado en Sistema Único de Información Normativa (SUIN) o el que haga sus veces y en la respectiva página web de cada entidad, indicando la naturaleza de su creación y si esta obedece a la reglamentación de una disposición legal. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en las leyes especiales vigentes sobre la materia.

**ARTÍCULO 7º. DE LA AGENDA NORMATIVA.** Los sujetos obligados, deberán publicar a más tardar el 31 de octubre en el Sistema Único de Consulta Pública (SUCOP) o el que haga sus veces y en la respectiva página web de cada entidad, el proyecto de agenda normativa futura con el fin de socializar los proyectos de actos administrativos de carácter general que previsiblemente se van a modificar, derogar o promulgar a futuro, así como el listado de actos administrativos de carácter general que serán objeto de Evaluación Normativa ex-post. Los ciudadanos y las partes interesadas podrán realizar comentarios al proyecto de agenda normativa que serán analizados por la entidad correspondiente.

Los sujetos obligados, publicarán la agenda normativa definitiva a más tardar el 31 de diciembre de cada año.

La agenda normativa definitiva podrá modificarse cada mes, siempre que los cambios que se realicen se encuentren debidamente justificados. Estas modificaciones serán de obligatoria publicación para el conocimiento de las partes interesadas.

**ARTÍCULO 8º. ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO (AIN).** El Análisis de Impacto Normativo (AIN) deberá realizarse previo a la promulgación de un acto administrativo de carácter general que genere un impacto económico, social o ambiental.

El Análisis de Impacto Normativo (AIN) deberá tener como mínimo los siguientes elementos:

1. La exposición de la problemática que da origen a la necesidad de la intervención por parte de los sujetos obligados y los objetivos que esta persigue con la promulgación del acto administrativo de carácter general.
2. La definición y evaluación de las alternativas regulatorias, entre las cuales se incluya la alternativa de no modificar la normatividad o regulación vigente.
3. La evaluación de los costos y beneficios asociados a la expedición del acto administrativo de carácter general. Mediante el uso de metodologías como el análisis de costos administrativos, análisis multi-criterio, análisis costo-efectividad y análisis costo- beneficio.
4. La identificación y descripción de las metodologías e indicadores que serán utilizados para determinar el logro de los objetivos que persiguen los sujetos obligados con la promulgación del acto administrativo de carácter general.
5. La identificación de los grupos de valor y partes interesadas.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El informe y anexos que se obtengan de la realización del Análisis de Impacto Normativo (AIN) se publicará junto con el proyecto de acto administrativo de carácter general en el Sistema Único de Consulta Pública (SUCOP), o el que haga sus veces, según lo dispuesto en el artículo 9 de la presente ley.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El Departamento Nacional de Planeación ejercerá el acompañamiento técnico de la aplicación del Análisis de Impacto Normativo (AIN) en la producción y promulgación de los actos administrativos de carácter general que realicen las entidades de la Rama Ejecutiva del nivel Nacional.

Se exceptúa de lo dispuesto en este parágrafo a las Comisiones de Regulación.

**PARÁGRAFO TERCERO.** El Gobierno Nacional reglamentará, en un termino de doce (12) meses, las condiciones de implementación, revisión y plazos para el cumplimiento, así como los casos en los cuales se exceptúa la aplicación del Análisis de Impacto Normativo (AIN) en la producción y promulgación de los actos administrativos de carácter general.

**ARTÍCULO 9º. CONSULTA Y PARTICIPACIÓN PÚBLICA.** Los proyectos de actos administrativos de carácter general que se profieran por parte de los sujetos obligados deberán ser publicados en el Sistema Único de Consulta Pública (SUCOP).

El tiempo mínimo de permanencia en consulta pública será de quince (15) días para la primera publicación en la que se deberá publicar el proyecto de acto administrativo, junto con la memoria justificativa, el estudio de Análisis de Impacto Normativo (AIN) y los demás estudios técnicos que lo sustentan, según el caso, con el fin de someterlos a consulta pública por parte de la ciudadanía y las partes interesadas.

La respuesta a los comentarios a los que hace referencia este parágrafo deberá realizarse mediante una única audiencia pública convocada previamente por la respectiva entidad, dentro de los quince (15) días siguientes al cierre del periodo de comentarios.

Una vez resueltos los comentarios de la ciudadanía, la entidad deberá, dentro de los treinta (30) días siguientes, anunciar si expedirá o no el acto administrativo de carácter general y en qué tiempo.

**ARTÍCULO 10º DEPURACIÓN DEL INVENTARIO NORMATIVO.** Los sujetos obligados durante cinco (5) años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y de acuerdo a lo dispuesto en la agenda normativa de cada entidad o sector administrativo al que pertenezcan, deberán por cada acto administrativo de carácter general que se promulgue, derogar dos normas de esta misma naturaleza, siempre que estas regulen la misma materia.

Lo dispuesto en el presente artículo no aplica para los casos en los que exista un único acto administrativo de carácter general sobre la materia a reglamentar por parte de los sujetos obligados.

**ARTÍCULO 11º. DIVULGACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Los actos administrativos de carácter general que se profieran por parte de los sujetos obligados deberán ser divulgados a través del Sistema Único de Información Normativa (SUIN) o el que haga sus veces, lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 65, en lo relacionado con el principio de publicidad.

**ARTÍCULO 12º. EVALUACIÓN NORMATIVA EX­POST.** Se deberá realizar, dentro de los cinco (5) años contados a partir de su fecha de su promulgación, la Evaluación Normativa ex-post de los actos administrativos de carácter general que hubiesen sido sometidos al Análisis de Impacto Normativo (AIN), con el fin de evaluar su efectividad, impacto y resultados obtenidos. Esto sin perjuicio de que el ejecutivo pueda decidir adelantar dicha evaluación sobre cualquier acto administrativo de carácter general en cualquier tiempo.

Teniendo en cuenta los resultados de la Evaluación Normativa ex-post los sujetos obligados podrán implementar modificaciones al acto administrativo de carácter general objeto de evaluación, con el fin de garantizar el máximo beneficio social.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En caso de que la normatividad a evaluar requiera un término distinto, la entidad emisora deberá justificar las razones técnicas por las cuales no podrán adoptar lo dispuesto en este artículo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO**. El Gobierno Nacional reglamentará, en un termino de doce (12) meses, las condiciones de implementación, revisión y plazos para el cumplimiento, así como los casos en los cuales se exceptúa la aplicación Evaluación Normativa ex-post en la producción y promulgación de los actos administrativos de carácter general.

**CAPÍTULO IV**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 13º PROYECTO DE LEY PARA DEPURACIÓN DEL INVENTARIO NORMATIVO**. El Gobierno Nacional, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, cada dos (2) años deberá presentar un proyecto de ley al inicio de la legislatura correspondiente, donde se identifiquen las disposiciones de rango legal que deben ser derogadas del inventario normativo o que han sido derogadas tácitamente, como producto de lo dispuesto en la agenda normativa de cada entidad..

**ARTÍCULO 14º ACTUALIZACIÓN DEL SUIN.** El Ministerio de Justicia y del Derecho dentro publicará en el Sistema Único de Información Normativa (SUIN) o el que haga sus veces, el listado de los actos administrativos de carácter general y las leyes que hayan sido promulgadas, modificadas o derogadas.

Para el cumplimiento de este fin, la Imprenta Nacional de Colombia y las demás entidades públicas competentes, remitirán sin costo la información que requiera el Ministerio de Justicia y del Derecho.

**ARTÍCULO 15º. UNIFICACIÓN DE LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN.** El Gobierno Nacional deberá unificar los sistemas de información que se encuentren relacionados con el ciclo de producción normativa del Estado.

El Ministerio de las Tecnologías y las Comunicaciones determinará, en un plazo de seis (6) meses, los plazos y condiciones en que procederá la unificación de los distintos sistemas de información.

**ARTÍCULO 16º IMPLEMENTACIÓN AL INTERIOR DE LAS ENTIDADES .** Las oficinas asesoras o las direcciones jurídicas o de planeación de los sujetos obligados, según el caso, serán las responsables de liderar el desarrollo e implementación de la política de mejora de producción normativa y de lo dispuesto en la presente ley.

**ARTÍCULO 17º RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.** El no cumplimiento de los lineamientos y criterios fijados por el Comité para la Mejora Normativa y el Departamento Nacional de Planeación, así como de lo dispuesto en la presente ley, constituirá falta disciplinaria para el servidor público que le haya sido asignado dicha competencia.

**ARTÍCULO 18º. IMPLEMENTACIÓN NACIONAL Y TERRITORIAL.** Los sujetos obligados tendrán un plazo máximo de doce (12) meses para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley. Para el caso del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 8 y 12, las entidades territoriales, contarán con los siguientes plazos máximos:

* Categoría Especial: Doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley.
* Primera Categoría: Treinta (30) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley.
* Segunda y Tercera Categoría: Treinta y seis (36) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley.
* Cuarta, Quinta y Sexta Categoría: Cuarenta y ocho (48) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

En los plazos aquí dispuestos, los sujetos obligados deberán hacer los ajustes institucionales, normativos, administrativos y financieros con cargo a su presupuesto que sean necesarios.

**PARÁGRAFO**. Para el caso de las Asambleas Departamentales y Concejos Municipales, no aplica lo dispuesto en la presente ley, en lo referido a la promulgación de acuerdos y ordenanzas.

**ARTÍCULO 19º. VIGENCIA.** La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables congresistas,

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**JUAN FERNANDO REYES KURI**

Representante a la Cámara por el Valle del Cauca

Partido Liberal

1. **REFERENCIAS**

CONPES 3816. (2014). *Mejora normativa: análisis de impacto.* Bogotá: Consejo Nacional de Política Económica y Social República de Colombia Departamento Nacional de Planeación.

Banco Mundial. (2020). *Doing Busines*. Obtenido de https://espanol.doingbusiness.org/es/data/exploreeconomies/colombia

Cinco ideas para reducir la corrupción. (25 de agosto de 2018). *El tiempo*. Obtenido de Alejandro Gaviria: https://www.eltiempo.com/politica/gobierno/cinco-ideas-para-reducir-la-corrupcion-segun-alejandro-gaviria-260100

OCDE. (2016). *Indicators of Regulatory Policy and Governance (iREG) for Latin America.*

Decreto 1595 . (2015). P*or el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el capítulo 7 y la sección 1 del capítulo 8 del título 1 de la parte 2.* Bogotá.

Decreto 270. (2017). *por el cual se modifica y se adiciona el Decreto número 1081 de 2015.* Bogotá.

Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal Mexicano. (13 de junio de 2012). *Tala Regulatoria*. Obtenido de Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal Mexicano: http://2006-2012.funcionpublica.gob.mx/index.php/unidades-administrativas/ssfp/mejor-gobierno/tala.html

OCDE. (2002). *Regulatory Policies in OCDE Countries: from Inter- ventionism to Regulatory Governance. .* Paris.

OCDE. (2014). *Estudio de la OCDE sobre la política regulatoria en Colombia: Más allá de la simplificación administrativa.* OCDE Publishing.

Decreto 2696. (2004). *por el cual se definen las reglas mínimas para garantizar la divulgación y la participación en las actuaciones de las Comisiones de Regulación.* Bogotá.

Decreto 1345. (2010). *El Presidente de la república de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política y el artículo 56 de la Ley 489 de 1998.* Bogotá.

Decreto 1844. (2013). *por el cual se reglamenta la facultad de coordinación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, frente a la elaboración y notificación internacional de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad.* Bogotá.

Molano, Moncada & Barrera. (2018). Calidad institucional para el crecimiento económico y el progreso social. En I. d. (ICP), *Calidad normativa y regulatoria* (pág. 35 y ss). Bogotá: (ICP), Instituto de Ciencia Política Hernán Echavarría Olózaga.

Departamento Nacional de Planeación (2020). *Portal Web DNP Observatorio de Mejora Normativa*. Obtenido de Colombia estrena visualizador de producción normativa: https://www.dnp.gov.co/Paginas/Colombia-estrena-visualizador-de-produccion-normativa.aspx

Consejo Privado de Competitividad . (2018). *Informe Nacional de Competitividad (INC).* Bogotá: Zetta Comunicadores.

Consejo Privado de Competitividad . (2019). *Informe Nacional de Competitividad (INC).* Bogotá.

Consejo de Estado (2019). Sentencia 02830, Sala Plena Contenciosa Administrativa. M.P.: Carlos Enrique Moreno rubio. Bogotá.

1. El sentido de este problema público fue abordado por primera vez en el CONPES 3816 de 2014. [↑](#footnote-ref-1)
2. ver artículo 2.2.1.7.6.7 [↑](#footnote-ref-2)
3. https://www.dnp.gov.co/Paginas/Colombia-estrena-visualizador-de-produccion-normativa.aspx [↑](#footnote-ref-3)